

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00025-00
Demandante:	Hernán Darío Giraldo Gómez
Demandado:	Empresa de Energía del Pacífico (EPSA SA ESP)
Vinculadas:	Municipio de La Victoria y Secretaría de Planeación Municipal de La Victoria
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	31

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por **Hernán Darío Giraldo Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.113.508**, en contra de la **Empresa de Energía del Pacífico (EPSA SA ESP)**, trámite donde se vinculó como parte accionada al **Municipio de La Victoria y a la Secretaría de Planeación Municipal de La Victoria**, en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental de **Petición**.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **Giraldo Gómez**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos¹:

Indica el actor que desde el 28 de noviembre de 2019 y de manera física presentó derecho de petición para la obtención de información y documentos, ante la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA SA ESP).

Finaliza su intervención, manifestando que a la fecha no se ha dado respuesta al derecho de petición, resaltando que la información y documentos solicitados no gozan ni cuentan con reserva alguna, por lo que solicita su amparo constitucional.

PRUEBAS

Se allegaron al asunto las siguientes pruebas documentales por parte del accionante:

- Copia del derecho de petición elevado por el actor ante la EPSA SA ESP².

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como afectado interviene **Hernán Darío Giraldo Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.113.508**, aportando como dirección para notificaciones³ el correo electrónico hernandariogiraldogomez@hotmail.com.

En el extremo pasivo se presenta la **Empresa de Energía del Pacífico (EPSA SA ESP)**. Como vinculadas se tiene al **Municipio de La Victoria y la Secretaría de Planeación del mismo ente territorial**.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto **33⁴** del **28 de enero de 2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación a la parte accionada y a las vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

¹ Fls. 1 a 6

² Fl. 9

³ Fl. 8

Dentro del término conferido, solo se pronunciaron las vinculadas, las cuales lo hicieron de manera conjunta en un mismo documento, en los siguientes términos:

MUNICIPIO DE LA VICTORIA y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA VICTORIA

En documento suscrito conjuntamente por el Alcalde Municipal de La Victoria, doctor Mario Alejandro Reyes Galvis y la Secretaria de Planeación doctora Silvana Vélez Ramírez, las vinculadas literalmente manifestaron lo siguiente:

“Con la presente damos respuesta a la Tutela de la Referencia indicando en primer lugar que la Petición a la que alude el Accionante Sr. HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ, la dirigió solamente a la EPSA Dirección Central, más no a la Alcaldía Municipal de La Victoria, Valle, y como consecuencia de lo anterior, su Señoría, el Municipio de La Victoria no es responsable de brindar la respuesta adecuada a la Pretensión que solicita el Tutelante.

En segundo término el Municipio de La Victoria, Valle, no tiene vínculo causal fáctico, ni jurídico, ni compartido, por los hechos que acaecieron y dieron lugar a la Tutela, por lo que solicito muy respetuosamente a su honorable Despacho, se desvincule al Municipio de La Victoria Valle, y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura igualmente del Municipio de La Victoria Valle, de las resultas de la Tutela.

Por último y en razón a que el Municipio se encuentra como Vinculada dentro de la presente Acción, solicito nos comunique acerca de si de la Sentencia se desprende alguna actuación o responsabilidad que el Municipio deba adelantar”⁵.

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO (EPSA SA ESP)

Guardó silencio, a pesar de haberse notificado a la dirección electrónica aportada por el actor, mediante oficio N° 266 de enero 28 de 2020⁶.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA: Le asiste a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. A más de que se cumple en el sub judice la regla de reparto prevista en el Decreto 1983 de 2017.

⁴ Fl. 15

⁵ Fl. 25

⁶ Fls. 18 y 19

5.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al Despacho definir el siguiente problema jurídico: *Si se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios EPSA SA, al no brindar respuesta, respecto a la solicitud elevada por el ciudadano Hernán Darío Giraldo Gómez, el 28 de noviembre de 2019.*

En punto a la resolución del planteamiento, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela* como un instrumento rápido, eficaz, que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Ahora bien, en lo que atañe a la naturaleza de la garantía constitucional cuya protección se reclama, sus características y alcances, se tiene que el constituyente derivado de 1991 previó en el artículo 23 de la Carta Política al derecho fundamental de petición, el cual constituye uno de los instrumentos tendiente a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza a nuestra Nación, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Por manera que, la precitada garantía constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración, cumpliendo la condición referente a que la solicitud se impetre de manera respetuosa, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la empresa de servicios públicos domiciliarios, en este caso EPSA SA, no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, debe dar una respuesta oportuna y de fondo, ámbito en el que interviene el juez constitucional, sin que sus facultades se extiendan a disponer el sentido de la contestación, pues ello es competencia exclusiva de la entidad exhortada a responder.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los elementos que componen al derecho fundamental de petición lo siguiente:

“...Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...”

Concordante con lo anterior, la máxima Colegiatura Constitucional, en punto a la obligatoriedad de las empresas privadas que presten servicios públicos respecto del Derecho de Petición, se ha referido en los siguientes términos⁸:

4.1.1. La Corte Constitucional ha establecido que la interposición de una solicitud procede frente a organizaciones privadas que presten servicios públicos o desarrollen funciones de autoridad, caso en el cual, opera como si se hubiera formulado ante una autoridad, siendo obligatoria la respuesta clara, de fondo y oportuna para hacer efectivo éste derecho de carácter fundamental. Al respecto este Tribunal al estudiar en la sentencia C-378 de 2010 el numeral 3º (parcial) del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Indicó lo siguiente:

“(...) la Corte considera que la acción de tutela contra particulares encargados de la prestación de cualquier servicio público se sustenta en el hecho de que en todos los casos existe una ruptura en las condiciones de igualdad bajo las cuales normalmente interactúan los particulares en sus relaciones de derecho privado. En efecto, el operador que brinda un servicio público, cualquiera que sea, dispone de una sólida infraestructura técnica, económica y humana que le sitúa en una instancia de poder y evidente asimetría frente al usuario, quien para tales efectos se halla en condiciones objetivas de indefensión. De esta manera, la acción de tutela representa el mecanismo de control a la arbitrariedad, como es lógico con independencia de que los servicios públicos prestados sean o no domiciliarios.”

Con todo, surge evidente que las empresas del sector privado, incluida la aquí accionada, tienen la obligación de actuar de manera diligente, eficiente y concreta a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el que aquí se reclama.

En ese orden de ideas, la ley a través del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 consagra que el término por regla general para responder peticiones concierne a los 15 días siguientes a su recepción.

De tal forma, la pretensión del actor que reclama el pronunciamiento en relación con el derecho de PETICIÓN que presentara desde el 28 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha se cuente con

⁷ Ver Sentencia T - 043 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ Sentencia T-817 de 2013.

respuesta de fondo o en su defecto, explicación de los motivos que le hubiesen impedido darla, debiendo incluso el peticionario acudir a la vía de tutela, habida cuenta el silencio en que permaneció la Empresa, tiene vocación de prosperidad.

Es claro que la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA SA ESP), ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues en efecto se evidencia que hay una solicitud que aún no ha sido atendida ni notificada su respuesta al interesado, proceder omisivo que permaneció ante los requerimientos de la judicatura, lo que procuró total credibilidad a los hechos expuestos en el escrito de tutela y no permitió enrostrar justificación constitucionalmente admisible para denegar el amparo pedido. Lo anterior recordando que la accionada, contaba con el término de quince (15) días para dar respuesta de fondo a la petición, tiempo que se ha cumplido sin brindar información en ningún sentido al actor y mucho menos evidencia de la entrega de los documentos solicitados, como tampoco de la existencia de solicitudes sobre prorrogas para atender la respuesta clara y de fondo.

De otro lado es necesario advertir, que el Despacho exclusivamente ordenará con base en las premisas ya analizadas, que la parte obligada resuelva de fondo la petitoria a la que hace referencia en estas diligencias, ello por encontrarse vulnerado el derecho de petición que le asiste, más no es menester intervenir en la órbita de competencia de la parte demandada para forzar el sentido del pronunciamiento que oportunamente debe proferir.

De conformidad con lo antes expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO CONSTITUCIONAL al derecho esencial de **PETICIÓN** que se encuentra efectivamente vulnerado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO (EPSA SA ESP)**, al ciudadano **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO (EPSA SA ESP)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el accionante a través de DERECHO DE PETICIÓN allegado por el ciudadano **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, desde el pasado 28 de noviembre de 2019. La respuesta al petitorio debe ser debidamente notificada al peticionario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
Juez